

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN SALARIAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 1: RÉGIMEN SALARIAL

El régimen de las retribuciones de las autoridades superiores, magistrados, funcionarios, personal administrativo, personal de mantenimiento y producción y personal de servicios generales, jerárquico y de maestranza y servicios del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe, se regula por la presente ley.

ARTÍCULO 2: 2.1. Autoridades Superiores, Magistrados y Funcionarios

A partir del 1º de julio de 1994 equipáranse las remuneraciones de las Autoridades Superiores, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de La Provincia, a las que rijan en el ámbito de la Justicia Nacional, de acuerdo a las siguientes equivalencias:

DENOMINACIÓN JUSTICIA PROVINCIAL	DENOMINACIÓN JUSTICIA NACIONAL	
Clase 01:		
AUTORIDADES SUPERIORES	MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS	
Ministro de Corte Suprema. Procurador General.	Juez de la Corte Suprema. Procurador General de la Nación.	
CLASE 04: MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS.		
Juez de Cámara de Apelación Fiscal de Cámara de Apelaciones. Defensor General de Cámara de Apelación.	Juez de Cámara Fiscal de Cámara. Defensor de pobres, incapaces y ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales de la Capital.	
Secretario de Corte Suprema (Jerarquía de Juez de Cámara)	Secretario de la Corte Suprema. (Jerarquía de juez de Cámara)	
Juez de 1ra. Instancia de Distrito, Juez Tribunal Colegiado, abogado relator, Secretario de la Procuración General y Jefe del Cuerpo Médico. (Jerarquía juez de 1ra. Instancia de Distrito).	Juez de 1ra. Instancia.	
Juez de 1ra. Instancia de Circuito.	98 % de Juez de 1ra. Instancia.	

Fiscal, asesor de menores, defensor general, abogado relator, Prosecretario de la Corte Suprema, Prosecretario de la Procuración General y Secretario del Registro Público de Comercio (Jerarquía Fiscal).	Fiscal de 1ra. instancia.	
Director Archivo General, Director general de administración.	Subdirector general	
Médico forense.	Perito médico	
Secretario de Cámara.	Secretario de Cámara	
Secretario Juzgado 1ra. Instancia de Distrito, Secretario del Tribunal Colegiado, encargado del Registro de Procesos Universales.	Secretario de Juzgado	
Subdirector general de administración, Subdirector de Administración delegado, Subdirector Archivo General y Médicos Visitadores	Secretario del Juzgado	
Peritos judiciales, jefe de oficina mandamientos y notificaciones.	Secretario de Juzgado	
Secretario de Juzgado de 1ra. Instancia del Circuito, Secretario Ministerio Público de Menores, Secretario de Certificaciones	98 % de Secretario de Juzgado	
Contador Ministerio Público menores	96 % de Secretario de Juzgado	
Oficial de Justicia, Juez Comunal, Inspector General Juzgado de Menores, Auxiliar Social, Jefe de Departamento, Jefe de División.	Jefe de Departamento	

-

2.2. Personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales:

A partir del 1 de julio de 1994 establécese el sistema de porcentualidad salarial para el personal judicial, según las siguientes escalas porcentuales.

Clase 02: PERSONAL ADMINISTRATIVO

57,00 % ProSecretario administrativo.

50,50 % Auxiliar contable Cámara de Apelación Laboral.

50,50 % Auxiliar contable Registro Público de Comercio.

50,50 % Jefe de despacho.

44,00 % Oficial mayor de Distrito y circuito.

44,00 % Secretario Juzgado comunal.

44,00 % Auxiliar de Juzgado comunal con funciones de Secretario.

40,00 % Oficial principal.

37,00 % Oficial de Distrito y circuito.

37,00 % Escribiente mayor Juzgado comunal

34,00 % Oficial auxiliar de Distrito y circuito.

34,00 % Escribiente Juzgado comunal.

31,00 % Escribiente mayor de Distrito y circuito.

31,00 % Auxiliar Juzgado comunal.

27,00 % Escribiente.

23,00 % Auxiliar

Clase 13: PERSONAL MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN

39,00 % Auxiliar superior

36,00 % Auxiliar mayor.

Clase 14: PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

PERSONAL JERÁRQUICO

39,00 % Auxiliar superior.

36,00 % Auxiliar mayor.

PERSONAL DE MAESTRANZA Y SERVICIOS

33,00 % Auxiliar principal técnico.

31,00 % Auxiliar técnico.

29,00 % Auxiliar de 1ra.

27,00 % Auxiliar de 2da.

24,00 % Auxiliar ayudante.

21,50 % Ayudante.

ARTÍCULO 3: AUTOMATICIDAD DE LAS EQUIPARACIONES

Las equiparaciones dispuestas en el apartado 2.1. del Artículo anterior obrarán en forma automática, estableciéndose, a los fines de su directa operatividad que el Poder Ejecutivo incrementará en forma inmediata las remuneraciones de las autoridades superiores, magistrados y funcionarios ante cualquier modificación que se produzca en las asignaciones del Poder Judicial de la Nación, procediendo a liquidarlas y abonarlas de tal forma e íntegramente.

ARTÍCULO 4: AUTOMATICIDAD DE LA PORCENTUALIDAD

La escala porcentual a que refiere el apartado 2.2 del Artículo 2º de esta ley se expresa en porcentajes sobre el valor básico cien equivalente al ochenta por ciento del total de la asignación, excluidos adicionales particulares, atribuida a los jueces de Cámara de Apelación del Poder Judicial de la Provincia. Los porcentajes establecidos por las disposiciones de esta ley se aplicarán a partir del 1º de julio de 1994 y operarán en forma automática. El

Poder Ejecutivo ante cualquier modificación en la asignación antes mencionada efectuará, en forma inmediata, la que corresponda para el personal del Poder Judicial conforme a la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar la base de referencia de los porcentuales del párrafo anterior, hasta el valor básico cien equivalente al ciento por ciento de la asignación del juez de Cámara de la Provincia y con la limitación establecida en el párrafo siguiente.

Establécese que ningún empleado del personal administrativo, de mantenimiento y de producción y de servicios generales, con menos de veinte años de antigüedad, podrá percibir por todo concepto (asignación de la categoría y adicionales particulares que le correspondan), remuneraciones superiores a las que percibe también por todo concepto (asignación de la categoría y adicionales particulares), cualquier Secretario de primera instancia de Distrito con cinco años de antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 5: ADICIONALES PARTICULARES

5.1. AUTORIDADES SUPERIORES, MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados, Funcionarios del Ministerio Público y los asimilados, gozarán de los siguientes adicionales particulares mensuales:

5.1.1. Adicional por ANTIGÜEDAD. Se adicionará, por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis meses computables de servicio o desde la fecha de emisión del título de abogado, procurador o escribano, según sea más favorable al beneficiario, el dos por ciento (2 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica y adicional por título.

5.1.2. Adicional por PERMANENCIA. Se adicionará por permanencia en la categoría por más de tres años el diez por ciento (10 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica,

5.1.3. Adicional por TÍTULO de procurador o escribano o abogados. Se adicionará por título de procurador o escribano o abogado, el veinticinco por ciento (25 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica y adicional por permanencia.

5.2. FUNCIONARIOS.

Los funcionarios gozarán de los siguientes adicionales particulares mensuales:

5.2.1. Adicional por ANTIGÜEDAD: Se adicionará por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis meses computables de servicios o desde la fecha de emisión del título universitario o de estudios superiores que constituya condición legal del cargo, según sea más favorable al beneficiario, el dos por ciento (2%) de la suma resultante de los conceptos sueldos básicos, compensación jerárquica y adicional por título.

5.2.2. Adicional por PERMANENCIA: Se adicionará por permanencia en la categoría por más de tres años el diez por ciento (10 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica.

5.2.3. Adicional por TÍTULO: Se adicionará, por títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel, el veinticinco por ciento (25 %) de la suma resultante de los conceptos sueldos básicos, compensación jerárquica, adicional por permanencia y adicional por riesgo profesional.

Se adicionará, por título universitarios o estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, el quince por ciento (15 %) de la suma resultante de los conceptos sueldos básico, compensación jerárquica y adicional por permanencia.

Se adicionará, por títulos secundarios por estudios no inferiores a cinco (5) años, el diez por ciento (10 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica y adicional por permanencia.

Se adicionará, por títulos secundarios por estudios inferiores a tres (3) años o por el ciclo básico, el ocho por ciento (8 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica y adicional por permanencia.

5.2.4. Adicional por riesgo PROFESIONAL: se adicionará por riesgo profesional a los médicos forenses, el veinte por ciento (20 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica.

5.3. PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN Y SERVICIOS GENERALES.

El personal Administrativo, de Mantenimiento y Producción y de Servicios Generales (Jerárquicos y de Maestranza y Servicio) gozará de los siguientes adicionales particulares mensuales:

5.3.1. Adicional por ANTIGÜEDAD: Se adicionará por cada año de antigüedad o fracción mayor de seis meses computables de servicio, el dos por ciento (2 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica y adicional por título.

5.3.2. Adicional por PERMANENCIA: Se adicionará por permanencia en la categoría, los siguientes porcentajes sobre los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica.

5.3.2.1. Prosecretario Administrativo, Auxiliar Contable de Cámara de Apelación Laboral, Auxiliar Contable del Registro Público de Comercio y Jefe de Despacho, por más de tres (3) años de permanencia, el diez por ciento (10 %).

5.3.2.2. Oficial Mayor de Distrito y Circuito a Auxiliar inclusive, por más de dos (2) años de permanencia, el diez por ciento (10 %).

5.3.2.3. Auxiliar Superior Mantenimiento y Producción a Ayudante Maestranza y Servicios, inclusive, según la siguiente escala:

10,00 % de 3 hasta 6 años.

20,00 % de 6 hasta 9 años.

30,00 % de 9 hasta 12 años.

40,00 % de 12 hasta 15 años.

50,00 % de 15 hasta 18 años.

60,00 % de 18 hasta 21 años.

70,00 % de 21 hasta 24 años.

80,00 % de 24 hasta 27 años.

90,00 % de 27 hasta 30 años.

100,00 % más de 30 años.

5.3.3. Adicional por TÍTULO: Se adicionará, por títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) o más años de estudio de tercer nivel, el veinticinco por ciento (25%) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica, adicional por antigüedad, adicional por permanencia y adicional por riesgo profesional.

Se adicionará, por títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, el quince por ciento (15 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica, adicional por antigüedad, adicional por permanencia y adicional por riesgo profesional.

Se adicionará por títulos secundarios no inferiores a cinco (5) años, el diez por ciento (10 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico, compensación jerárquica, adicional por antigüedad, adicional por permanencia y adicional por riesgo profesional.

Se adicionará por títulos secundarios por estudios inferiores a tres (3) años y por el ciclo básico, el ocho por ciento (8 %) de la suma resultante de los

conceptos sueldo básico, compensación jerárquica, adicional por antigüedad, adicional por permanencia y adicional por riesgo profesional.

5.3.4. Adicional por riesgo PROFESIONAL: Se adicionará por riesgo profesional, al personal que desempeñe funciones de ayudante de médico forense o electricista, el veinte por ciento (20 %) de la suma resultante de los conceptos sueldo básico y compensación jerárquica de su categoría.

ARTÍCULO 6: CONDICIONES DE GOCE Y NATURALEZA DE LOS ADICIONALES PARTICULARES.

6.1. El adicional por título procede cuando exista incompatibilidad o no ejercicio liberal de la profesión, excepto los casos de títulos secundarios o ciclo básico.

6.2. Cuando el beneficiario posea varios títulos o ciclos bonificables, sólo se bonificará uno de ellos, el que otorgue el porcentaje mayor.

6.3. El derecho a percibir el adicional por título opera a partir del día de presentación de la documentación que acredita el título o cumplimiento de ciclo invocado.

6.4. Todos los adicionales tienen carácter remuneratorio.

6.5. El adicional por antigüedad es bonificable por el adicional por título a los comprendidos en el apartado 2.2.

6.6. El adicional por permanencia es bonificable por el adicional por título. El monto total que se perciba en concepto de asignación de la categoría y suplemento por permanencia no podrá disminuir con motivo de cambios de categoría del agente, quien continuará percibiendo la suma mayor hasta que la diferencia sea absorbida por incrementos de la asignación mensual o por las variaciones de dichos suplementos en el nuevo cargo de revista. La escala que refiere el Artículo 5.3.2.3. de esta ley será calculada sobre la antigüedad total acumulada en el Poder Judicial de la Provincia.

6.7. El adicional por riesgo profesional es bonificable por el adicional por título.

6.8. El adicional por título es bonificable por el adicional por antigüedad.

ARTÍCULO 7: FORMA DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS AL 1º DE JULIO DE 1994.

La Provincia de Santa Fe no reconoce otra forma de pago originada en la aplicación de la acordada Nº 71/93 del Poder Judicial de la Nación, distinta a la establecida en los párrafos siguientes, salvo la facultad del Poder Ejecutivo para disponer la abreviación de los plazos que allí se especifican a partir de

marzo de 1995.

Las cuantías de las diferencias al 1º de julio de 1994 para los sujetos enunciados en el apartado 2. 1. del Artículo 2º de esta ley resultarán de imputar a la asignación de cada categoría (sueldo básico y compensación jerárquica) con carácter remunerativo y bonificable, los montos que al 30/06/94 se perciben como "aumento", Adicional Especial Variable de acuerdo a la denominada ley 10.820 y los incorporados por los decretos 3850/93 y 3851/93. Y, en cuanto a los sujetos comprendidos en el apartado 2.2. del Artículo 2º de esta ley, Personal Administrativo, Personal de Mantenimiento y Producción y Personal de Servicios Generales, Jerárquicos y de Maestranza y Servicios, se aplicará desde entonces el régimen nuevo régimen salarial de aquellos y con idéntica imputación.

Dichas diferencias se abonarán a todos los sujetos comprendidos en esta ley, de la siguiente manera:

- a) Desde el 1º de julio de 1994 y hasta el 28 de febrero de 1995, se abonará mensualmente una cuarta parte de la diferencia resultante al 1º de julio de 1994.
- b) Desde el 1º de marzo de 1995 y hasta el 28 de febrero de 1996, se abonará mensualmente la mitad de la diferencia resultante al 1º de julio de 1994.
- c) Desde el 1º de marzo de 1996 y hasta el 28 de febrero de 1997, se abonará mensualmente las tres cuartas partes de la diferencia resultante al 1º de julio de 1994.
- d) Desde el 1º de marzo de 1997 se abonará mensualmente el total de la diferencia resultante al 1º de julio de 1994.

ARTÍCULO 8: JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL PODER JUDICIAL

La aplicación de los beneficios, formas y plazos establecidos en la presente ley se hará extensiva a los jubilados y pensionados del Poder Judicial.

ARTÍCULO 9: INTERPRETACIÓN

A los fines de la interpretación de la presente ley, se entenderá claramente establecidos:

- a) Que los vocablos "remuneración" o "asignación" son utilizados en la misma con carácter amplio y comprensivo de toda prestación dineraria motivada en la posesión del cargo, función o empleo, con la única excepción de los adicionales instituidos en mérito a calidades subjetivas que no involucren a la

totalidad de una categoría profesional, con prescindencia del carácter o naturaleza jurídica con que en la norma de referencia se le califique o denomine, de suerte que bajo ninguna circunstancia, salvo lo establecido en el régimen de pago del Artículo 7º, ningún miembro del Poder Judicial de la Provincia podrá percibir menos de lo establecido por la política salarial del Poder Judicial de la Nación de acuerdo a su situación de revista y lo dispuesto por el Artículo 2º de esta ley.

b) El total de las asignaciones establecidas en la presente ley para las autoridades superiores, magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en ningún tiempo de la aplicación de la equiparación progresiva dispuesta en el Artículo 7º y aun con posterioridad, podrá superar el total de lo percibido por igual categoría en iguales condiciones de sus similares del Poder Judicial de la Nación.

c) Que el régimen de equiparación progresiva instituido en el Artículo 7º atañe exclusivamente a las diferencias resultantes al 1º de julio de 1994. Por tanto, en caso de modificaciones posteriores a entonces en la política salarial del Poder Judicial de la Nación, se estará a lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º de la presente ley, computando como base inicial de cálculo para la determinación acumulativa de tales incrementos la remuneración equivalente a la equiparación plena al 1º de julio de 1994 y sin ponderar, a tales fines, las quitas graduales proyectadas entre dichas fechas y el 28 de febrero de 1997.

d) Que en ningún caso, la aplicación de la presente conducirá a la percepción de haberes inferiores a los devengados hasta el 30 de junio de 1994 por cualquier sujeto comprendido en el régimen, produciéndose, en tal caso, la progresiva absorción del excedente por medio de los aumentos proyectados y futuros.

ARTÍCULO 10: En virtud de la aplicación de esta ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que por intermedio de Fiscalía de Estado proceda, de ser necesario, a transar a los efectos de dar por finalizadas las acciones pendientes de magistrados y funcionarios, con los desistimientos que fueren menester.

ARTÍCULO 11: DEROGACIONES

Deróganse las siguientes normas: Ley Nº 10.512, la denominada ley Nº 10.820, las leyes Nº 10.695, Nº 10.226, Nº 10.214, Nº 10.008 y Nº 9.239 y Decretos 0507/86 y 0637/88.

ARTÍCULO 12: El gasto que demande la aplicación de las normas de la presente ley, será atendido con partidas disponibles del Poder Judicial, o en su

defecto con alguna otra partida del presupuesto vigente que cuente con saldo afectable.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara de Diputados
Rolando Echeverria - Senador Provincial - Presidente Provisional
Cámara de Senadores
Anibal Rene Garcia - Subsecretario Cámara de Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

DECRETO N° 2971
SANTA FE, 12 OCT 1994

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO :

La aprobación de la Ley que antecede Nro. 11.196 efectuada por la H. Legislatura;

D E C R E T A :

Promúlgase como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann
Juan Carlos Mercier
Jorge Antonio Bof